

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 449

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00392-00
Demandante: Ramón Ignacio Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la Gobernación de Boyacá a través de apoderada judicial contra el auto No. 255 del 09 de abril de 2018, por el cual se negó recurso de reposición y se negó la concesión del recurso de apelación.

EL RECURSO

En memorial radicado el 12 de abril de 2018 por correo electrónico (fl. 208- 211), la recurrente pide se revoque el auto fechado el 09 de abril de 2018 en lo atinente a la concesión del recurso de apelación y en su lugar se confiera.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Solicitó la Gobernación de Boyacá se declarara la nulidad parcial de la actuación por haberse sancionado al Secretario de Educación Mauricio Fonseca Álvarez, con violación al debido proceso por no haberse notificado en debida forma la actuación, pues se remitió a un correo que no correspondía a esa dependencia.

-Mediante auto del 09 de abril de 2018 el Juzgado reiteró lo expuesto en el auto que negó la nulidad, sin que se pronunciara frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado.

-En la providencia que niega el recurso de reposición no se efectuó pronunciamiento sobre los argumentos expuestos, pues solo se refiere al aspecto de la legitimación de quien presenta la nulidad de una manera general, sin estudio a cada uno de los puntos planteados. Tampoco se refiere al error en que se incurrió en el auto del 23 de enero de 2018 en el que se indicó en uno de los apartes “Gobernación de Cundinamarca”.

-Menciona que comparte el argumento del Despacho del deber de individualización de la persona encargada de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, pues es una garantía para una debida notificación.

-Indica que es su deber garantizar una debida notificación en su calidad de superior jerárquico, calidad que fue mencionada y aceptada por el Juzgado. Que a pesar que la actuación ya fue consultada y confirmada en segunda instancia no se convalidan las actuaciones irregulares de indebida notificación, máxime cuando el Juzgado de primera instancia es el que induce a una notificación a un correo inexistente o que por error involuntario suprimió parte del correo legalmente establecido para notificar.

-Considera extraño que se dé aplicación al Código General del Proceso para el trámite de la nulidad, pero no para la concesión del recurso de apelación propuesto en contra del auto que la negó y que resulta evidente que para los asuntos que considera el Despacho se haga remisión a otros ordenamientos potestativamente.

-Concluye exponiendo existe norma aplicable y en consecuencia se debe conceder el recurso de apelación impetrado.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 09 de abril de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 10 de abril inmediato (fl 206).

El recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2018 por correo electrónico (fl. 208), por lo que lo fue en término.

DISPOSICIONES APLICABLES

-La ley 153 de 1887 en su artículo 8° indica que cuando no hay norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

-El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite que se le debe imprimir a la acción de tutela.

-El artículo 321 del Código General del Proceso regula la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva en su numeral 6°.

-En el presente caso, mediante auto del 09 de abril de 2018 (fl. 204 –206) este Despacho resolvió negar el recurso de reposición y la concesión del de apelación presentado en contra del auto que negó la solicitud de nulidad planteada por el Gobernador de Boyacá por intermedio de apoderada judicial, por encontrar que los argumentos esbozados en el auto No. 052 del 23 de enero de 2018 se encontraban ajustados a derecho, en tanto el Gobernador carece de legitimación en la causa por pasiva para invocar la nulidad pretendida.

-Ahora bien, indica el recurrente que se debe conceder el recurso de apelación o en subsidio el de queja atendiendo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto tiene como apelable el *auto que niega el trámite de una nulidad y el que la resuelve*. Dicha solicitud será concedida como pasa a verse.

-Presentó el Gobernador de Boyacá por intermedio de apoderada judicial solicitud de nulidad parcial de lo actuado en el presente incidente, por cuanto no se había notificado en debida forma al señor Mauricio Fonseca Álvarez en su calidad de Secretario de Educación de dicho Departamento, petición a la que se le imprimió el trámite previsto en el Código General del Proceso, artículos 132 y s.s., dando aplicación a su vez a lo dispuesto en la ley 153 de 1887 en su artículo 8°, dado que en el Decreto 2591 de 1991 no hay norma que regule el trámite de las nulidades presentadas en el trámite del incidente de desacato.

-Dicha solicitud de nulidad fue negada mediante auto No. 52 del 23 de enero de 2018 (fl. 179 – 180), dando aplicación a su vez a la normatividad prevista en el Código General del Proceso, considerando que no tenía legitimación en la causa por pasiva quien la planteó, lo que conllevaba necesariamente a no estudiar de fondo la posible incursión en la indebida notificación que se planteó, no por mero capricho del Despacho, sino porque no se encontraba satisfecho el primer requisito para tal fin. Aunado a lo anterior, se destacó que la sanción impuesta fue conocida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Consulta, instancia que confirmó la multa impuesta, quedando ejecutoriada y en firme la decisión.

-Posteriormente se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anteriormente mencionada, negándose los dos, el primero porque se consideró que la providencia cuestionada se encontraba ajustada a derecho y el segundo por improcedente, siendo que en el Decreto 2591 de 1991 solo se encuentran previstos para surtir segunda instancia, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

- No obstante lo anterior, considera el Despacho atinadas las argumentaciones planteadas por el recurrente en cuanto a que se debe dar aplicación también al Código General del Proceso en cuanto a la concesión del recurso de apelación, pues al haberse dado el trámite a la nulidad conforme a dicha normatividad, lo propio es que la contradicción a la decisión que se tomó frente a la nulidad planteada sea tramitada igual.

-Así las cosas, se repondrá el auto atacado en cuanto a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación presentado en contra del auto No.052 del 23 de enero de 2018 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta y se concederá de conformidad a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

-De otra parte, si bien es cierto en la providencia del 23 de enero de 2018 se mencionó por error involuntario en uno de los párrafos “Gobernación de Cundinamarca”, lo cierto es que en el resto del texto siempre se habló de la Gobernación de Boyacá y Departamento de Boyacá, incluso en la parte resolutive, por lo que no se consideró en su oportunidad que constituyera un error gravísimo como lo que quiere hacer ver el Gobernador en sus argumentos.

-Obra memorial presentado por el accionante a folio 203 en el que indica que la FIDUPREVISORA S.A. no ha incluido en nómina la Resolución No. 7053 del 03 de octubre de 2017 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por lo que solicita se le requiera para que dé cumplimiento. Conforme a dicha solicitud se ordenará exhortar a la Fiduciaria para que se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reponer el **auto interlocutorio No. 255 del 09 de abril de 2018**, en cuanto a la no concesión del recurso de apelación.
2. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Gobernación de Boyacá contra el auto No.052 del 23 de enero de 2018, por medio del cual se negó nulidad.
3. Se concede a la Gobernación de Boyacá el término de 5 días para aportar copias de todo lo actuado en el cuaderno del incidente de desacato y en el de la consulta. so pena de declarar desierto el recurso en caso de no hacerlo dentro del mismo. en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.
4. Aportadas las copias por la Secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.
5. Requerir a La Fiduciaria La Previsora s.a. para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto por el accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 588

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00384 00
Demandante: Jairo Bermúdez Ramírez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8.00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 589

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00386 00
Demandante: Rosalía Pava Escué
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

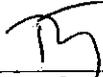
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 590

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00470 00
Demandante: Miguel Ángel Rincón Ruiz
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 591

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00458 00
Demandante: Wilber Tovar Abril
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 592

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00401 00
Demandante: Wilson Fernando Erazo
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 593

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00394 00
Demandante: Jesús María Peña Galvis
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

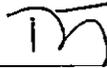
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 594

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00473 00
Demandante: Beatriz Elena Arcia Lora
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 27 de febrero de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

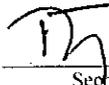
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria